

SECRETARIA: Buenaventura, mayo 14 de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que por reparto realizado por la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, nos correspondió la presente demanda instaurada por BANCOOMEVA S. A. contra NELLY MIREYA ALBORNOZ ASPRILLA. Sírvasse proveer.

DELCY RUIZ GUTIERREZ
Secretaria



PROCESO : EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S. A.
DEMANDADO : NELLY MIREYA ALBORNOZ ASPRILLA
ASUNTO : INADMISION DEMANDA
RADICADO : 76-109-40-03-007-2021-00093-00

AUTO No. 480

Buenaventura Valle, mayo catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

BANCOOMEVA S. A. con domicilio en la ciudad de Cali, representada Legalmente por Víctor Mario Iragorri Madrid, actuando a través de apoderada judicial, instaura demanda Ejecutiva de Unica Instancia contra de la demandada NELLY MIREYA ALBORNOZ ASPRILLA es mayor de edad y vecina y domiciliada en esta ciudad aportando como título base de recaudo para la presente acción ejecutiva, los Pagarés Nos.1101 1277338800, 1101 2019546100 y 1101131288134.

De estudio de la demanda se avizora que en el numeral segundo de las pretensiones manifiestan respecto al pagaré No.1101 1247338800 que los intereses moratorios rigen a partir del 16 de marzo de 2015, siendo que el mencionado pagaré tiene como fecha de vencimiento el día 15 de marzo de 2021, lo cual no se ajusta a los lineamientos del numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

En consecuencia de lo anterior se inadmitirá la presente demanda, y se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, conforme los preceptuado por los numerales 1 y 2 del Artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE UNICA INSTANCIA instaurada por BANCOOMEVA contra NELLY MIREYA ALBORNOZ ASPRILLA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte ejecutante, el término de cinco (5) días dentro de las limitaciones del art.2 inc.2 Acuerdo PCSJA20-11581 para subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de rechazo conforme los Numerales 1 y 2 del Art. 90 del C.G.P.

TERCERO. REQUERIR, a la parte demandante para que en el término de

cinco (5) días aporte los títulos valores originales Pagarés Nos.1101 1277338800, 1101 2019546100 y 1101131288134 a la demanda el cual deberá allegar por el medio más, so pena de darle aplicación a lo previsto en el art. 317 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la doctora MARISOL ENRIQUEZ CASTILLO portadora de la cédula de ciudadanía No.31.585.833 de Cali y T. P. No.286.143 del C. S. J., conforme a las facultades conferidas en la forma y términos del mandato conferido.

N O T I F I Q U E S E

CESAR AUGUSTO GUTIÉRREZ SILVA
JUEZ

LDH

La presente providencia se notifica mediante estado 069 de mayo 18 de 2021

Firmado Por:

CESAR AUGUSTO GUTIERREZ SILVA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

865827092a07ec06241ba1c4ffd6ca41c5f95d031f7be8d59cfc0b071f611698

Documento generado en 14/05/2021 04:24:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>